

# Racionalidad y Justicia Ambiental: La Elusiva Injusticia de la Vida

A stylized, abstract graphic of a tree with thick, dark grey branches and rounded, light grey foliage, positioned on the right side of the page.

Enrique Leff<sup>1</sup>

## RESUMEN

Law is not justice, says the Manifesto for Life. The justice system established in modernity (the legality of a positive law) does not manage to contain the will to dominate exercised by the ontological regime of modernity over the degradation of life and to adjust human behavior within the conditions of life. . Environmental justice transcends the order of the economy (even of the ecological economy) as a mechanism of the social distribution of human justice of environmental goods and services of nature, to institute another idea of fairness under the principles of human dignity and in the immanence of life. Environmental justice seeks to establish a criterion of fairness for the construction of other possible worlds based on the principles that sustain the disjunctive category of environmental rationality: an ontology of the diversity of life, a politics of difference, and ethics of otherness.

**Palabras claves:** Justicia Ambiental; Racionalidad Ambiental; Conflicto Socio-Ambiental; Inmanencia de la Vida; Dignidad Humana.

---

<sup>1</sup> Doctorado en Economía del Desarrollo en París, Francia (Universidad Paris I-Sorbone). Doctorado en Filosofía de la Ciencia (Universidad Nacional Autónoma de México). Investigador y profesor en la Universidad Nacional Autónoma de México. Leff fue coordinador de la Red de Formación Ambiental para América Latina y el Caribe del PNUMA. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9910-5608>. e-mail: [enrique.leff@yahoo.com](mailto:enrique.leff@yahoo.com)

**“EL DERECHO NO ES LA JUSTICIA”****MANIFIESTO POR LA VIDA**

**J**ohn Rawls, inicia su *Teoría de la justicia* declarando que “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”<sup>2</sup>. Mientras que la verdad objetiva –el objetivo pretendidamente virtuoso de la ciencia– se convirtió en el principio de la lógica del descubrimiento científico<sup>3</sup>, el derecho positivo en el que se han fundado los sistemas jurídicos de la modernidad, ha derivado en los instrumentos, procedimientos y dispositivos para la administración de la justicia moldeados por un criterio utilitarista de lo justo. Es frente al dominio de los principios de la racionalidad objetivadora de la modernidad sobre el criterio de lo justo, que Rawls postula otro sistema de “imparcialidad” de la justicia, entendido como una virtud y derecho inalienable de la dignidad humana. En la tensión de los conflictos y las controversias que emergen de la falta de imparcialidad de la racionalidad jurídica establecida sobre la base de los derechos individuales y privados, de los derechos de propiedad territorial e intelectual del capital, y frente a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades que viven dentro de otros modos de comprensión del mundo –en la inmanencia y la dignidad de la vida–, se abre camino *otra idea de lo justo*, en la que se inscriben los principios de la *justicia ambiental*.

Los sistemas de justicia que se dieron las primeras sociedades humanas fueron establecidos como normas de convivencia a través de las religiones que instituyeron mandatos y prohibiciones que procuraban la armonía de la convivencia humana. La Ley de Prohibición del Incesto se incorporó en el alma humana, y los Diez Mandamientos se inscribieron en las Tablas de Moisés, antes de que el Derecho Romano constituyera el sistema de justicia en una sociedad regida por la *ratio*, por el principio de equidad como medida de todas las cosas aplicado a los valores éticos de la convivencia humana: de valores que en esencia son ajenos a toda medida; más aún

<sup>2</sup> John Rawls, “Teoría de la justicia,” México: Fondo de Cultura Económica, 1971/2010, p. 17.

<sup>3</sup> Karl Popper, “La logique de la découverte scientifique,” Paris: Payot, 1973.

cuando se refieren a la inconmensurabilidad de los valores culturales de la existencia humana y a la diversidad de los procesos ambientales que constituyen la compleja trama de la vida en la biosfera.

La justicia social y la democracia son condiciones fundamentales para la construcción de sociedades sustentables en los estados modernos. Empero, muchas veces se ha afirmado que a la democracia le faltan adjetivos y la justicia carece de valores, principios, instrumentos y procedimientos conducentes a “dar a cada quien lo propiamente suyo”. La racionalidad jurídica de la modernidad está siendo juzgada ante el tribunal de los derechos humanos por las reivindicaciones de los grupos indígenas, en sus luchas por la dignidad y la autonomía de sus identidades y por la autogestión de su patrimonio biocultural de recursos; por la participación de la ciudadanía en las decisiones a nivel nacional e internacional que afectan sus condiciones de vida; y por una justicia social que reconozca y respete el derecho existencial de los diferentes modos de ser-en-el-mundo. La justicia y la democracia ambiental no se reducen a una mejor distribución de los beneficios derivados del modo de producción, del estilo de vida y del sistema jurídico dominante. La democracia ambiental se demarca así de toda “política de equidad y equivalencia” donde surge una desigualdad entre iguales en una sociedad que trata a todos como jurídicamente iguales.

La palabra *dike* (δικη) en la sentencia de Anaximandro designa la justicia en el vocabulario de la filosofía de la antigua Grecia<sup>4</sup>. Tal justicia no refiere a una justicia atribuible a la *Physis* misma, a la evolución de la vida que “decide” sobre las formas de la vida que emergen en la inmanencia propia de la vida, y a una selección y extinción de la vida atribuible a causas naturales. Desde ese momento y hasta la institución de la racionalidad jurídica y el sistema de justicia del Estado moderno, fundado en los principios de derecho positivo de las garantías individuales, la idea de la justicia deriva de un régimen ontológico que establece el marco de comprensión de lo justo. La noción de la *dike* como justicia cósmica, es signo del conflicto que nace con la emergencia del orden simbólico que emerge del caos del cosmos como a-dikia en el acontecimiento de la *differance*<sup>5</sup>. Con el *Logos* que interviene el devenir de la *Physis* se

<sup>4</sup> Martin Heidegger, “La sentencia de Anaximandro,” in *Holzwege* ed. F.W. von Hermann, (1977), 2a ed., 2003.

<sup>5</sup> Jacques Derrida, “Márgenes de la filosofía,” Madrid: Cátedra, 1989.

instaura el conflicto de la vida y se siembra el germen del *malestar en la cultura*, donde la humanidad no ha alcanzado a instaurar la “medida de lo justo” en el orden de la diversidad de la vida (Leff, 2020<sup>6</sup>).

El sentido de lo justo en la diversidad de la vida fue capturado por la idea del Ser que fue articulando y estructurando los principios y procedimientos de la justicia. El *Da-sein*, el ideal del ser humano como un ser-ahí, capaz de pensar su condición existencial desde la facticidad de la vida, se fue inclinando desde su sentido como un “ser-hacia-la-muerte”<sup>7</sup>. Esa condición existencial que determinaría la temporeidad de la existencia humana desde la conciencia de su mortalidad, marcando de esa manera los impulsos y directrices del comportamiento humano, no sólo indicaría una intencionalidad de la acción antropogénica y marcaría el sentido trágico de la vida humana. La institución del mundo guiado por el pensamiento en busca de la verdad del Ser, fue instaurando e instituyendo una lógica que gobierna al mundo bajo principios ajenos a las condiciones de la vida. El *Logos humano* se fue convirtiendo en la agencia antropogénica que fue interviniendo el metabolismo de la biosfera a través de la Ratio, y de una racionalidad tecno-económica que ha derivado en la degradación ambiental del planeta. El *Dasein* se convirtió literalmente en un *ser para la muerte* al destinar la vida hacia la muerte entrópica del planeta.

La justicia ambiental cuestiona el concepto tradicional de justicia donde “La justicia es la demanda de equidad por un ‘juego justo’ y una repartición de los beneficios de la vida que sean commensurables con la contribución de cada quien. En palabras de Thomas Jefferson, (la justicia) es ‘igual y exacta’ basada en el respeto al principio de equivalencia<sup>8</sup>. La justicia en términos de igualdad se inscribió en el régimen ontológico de la Ratio, de una medida de equivalencia de las cosas del mundo, como norma soberana de lo justo. La soberanía de lo Uno manifiesta en la unidad de medida se ha acuñado en el valor monetario de todas las cosas. El orden

---

<sup>6</sup> En su hermenéutica del decir primigenio de Anaximandro, Heidegger destaca que “Anaximandro nombra el rasgo principal del presente: ἡ ἀδικία, que se traduce literalmente por ‘injusticia’. Heidegger advierte que “la palabra ἀδικία nos dice en primer lugar que falta la δική. Se acostumbra traducir δική por ‘derecho’.” Y pregunta: “¿Cómo el presente puede ser sin juntura, ἀδικόν, es decir, disyunto?” Encuentra que “la palabra habla a partir de una prueba esencial según la cual la ἀδικία es el rasgo fundamental de los εἶντα (los entes) [...] A la presencia del presente, al εἶν de los εἶντα pertenece la ἀδικία. La disyunción sería la esencia de todo lo que es presente. Así, en esta palabra del pensamiento matinal habría aparecido el elemento pesimista, para no decir nihilista, de la prueba griega del ser” (Heidegger, “La sentencia de Anaximandro”, Holzwege, GA-5:354-355).

<sup>7</sup> Heidegger, Martin (1946), “La sentencia de Anaximandro”, in Holzwege ed. F.W. von Hermann, 1977, 2a ed. 2003..

<sup>8</sup> Murray Bookchin, “Remaking society: pathways to a green future”, Boston: South End Press, 1990, p. 96.

ontológico del Ser derivó en el régimen ontológico del Capital, dentro del cual se inscribe el sistema de justicia de la modernidad. De esta manera, el sistema de justicia imperante pretende dirimir los daños ocasionados al patrimonio biocultural de los pueblos por medio de una compensación monetaria y a través de los procedimientos judiciales del orden jurídico dominante.

Empero, como se afirma en el *Manifiesto por la Vida*<sup>9</sup>, “el derecho no es la justicia”. La justicia ambiental rompe el esquema de la racionalidad jurídica fundada en la equivalencia de los derechos individuales y privados, desconociendo los principios de diversidad, diferencia y otredad que legitiman a los derechos comunes de los pueblos y comunidades a su patrimonio biocultural y a los bienes comunes de la humanidad<sup>10</sup>. Los principios que sostienen a la categoría de *racionalidad ambiental* – una ontología de la diversidad, una política de la diferencia y una ética de la otredad– cuestionan la posibilidad de procurar una justicia ambiental en términos de una igualdad entre valores culturales y de la equivalencia de los derechos existenciales inconmensurables, así como sobre las condiciones y sentidos de la sustentabilidad ecológica, que constituyen el campo de disputa en el que se definen diferentes ideas de lo justo a través de intereses contrapuestos de diversos grupos sociales en torno al sentido y los valores culturales de la naturaleza.

Ciertamente, la justicia ambiental enfrenta la distribución inequitativa de los bienes y servicios de la naturaleza en un mundo globalizado en el que las diferentes naciones, pueblos y comunidades habitan el planeta en condiciones ecológicas, económicas y políticas desiguales, y entre sociedades con valores y sentidos de vida diferenciados. Más en ese escenario de confrontaciones y conflictos socio-ambientales resulta controvertible la posibilidad de dirimir dichos conflictos bajo *un principio de justicia ambiental* cuando lo que está en disputa es el sentido mismo de lo justo. El principio de una racionalidad comunicativa se desmorona ante el conflicto de pretensiones de validez de valores que no son validables a través de capacidades de argumentación racional subsumibles en un “saber de fondo”, como pretende Jürgen

<sup>9</sup> Enrique Leff, *et al.*, “Manifiesto por la Vida: por una ética para la sustentabilidad,” en Leff, E. (Ed.), *Vida, ética sustentabilidad*, México: PNUMA, 2004.

<sup>10</sup> Enrique Leff, “Los derechos ambientales del ser colectivo” en Leff, E., *Saber ambiental: sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*. Cap. 9, (2002), 118-138.

Habermas <sup>11</sup>. Menos verdadero o justo será pretender subsumir los diferentes valores de lo justo a un marco legal, en el que ya se inscriben estrategias de poder y se constituye un régimen hegemónico de justicia en el que resulta idealizada e impracticable la *imparcialidad de la justicia* postulada por John Rawls.

La justicia ambiental se inscribe en el campo de la ecología política como el espacio de controversias del sentido de lo justo; como el espacio de manifestación de los conflictos socio-ambientales derivados de la injusticia de la soberanía del régimen ontológico en el que se inscribe la racionalidad jurídica de la modernidad; y como el desafío de constituir un régimen jurídico no hegemónico que permita dirimir pacíficamente dichos conflictos; que establezca las reglas de convivencia de diferentes modos de comprensión de la vida y de los diversos modos de habitar el planeta, en las condiciones de la vida. Contra toda hegemonía capaz de regir a un mundo en el que conviven diferentes modos de vida, la justicia ambiental reclama “el derecho a tener derechos”, a la legitimidad de los diversos códigos de justicia instituidos a través de los imaginarios sociales de las diferentes culturas. En este sentido, el *Manifiesto por la Vida* afirma:

Si la dominación es una de las formas esenciales del mal, abolirla es el bien supremo. Ello significa desatar los nudos del pensamiento y las estrategias de poder en el saber que nos someten a los distintos dispositivos de sojuzgamiento activados en ideologías e instituciones sociales. La lucha contra la dominación es un proyecto moral cuyo núcleo consiste en cultivar una ética de las virtudes que nos permita renunciar a los valores morales, los sistemas de organización política y los artefactos tecnológicos que han servido como medios de dominación. Es al mismo tiempo un proyecto cultural para avanzar hacia la reinvención ética y estética de la mente, los modelos económico-sociales y las relaciones naturaleza-cultura que configuran el estilo de vida dominante en esta civilización. Se trata de una ética de las virtudes personales y cívicas que garantice el respeto de una base mínima de deberes positivos y negativos, que asegure las normas básicas de convivencia para la sustentabilidad (Art. 35).

En cuanto a la ética de la vida que subyace a los principios y procedimientos de la justicia ambiental, el *Manifiesto por la Vida* señala:

La ética para la sustentabilidad es una ética de los derechos fundamentales predicables que promueve la dignidad humana como el valor más alto y condición fundamental para reconstruir las relaciones del ser humano con la naturaleza. Es una ética de la solidaridad que rebasa el individualismo para

---

<sup>11</sup> Jürgen Habermas, “Teoría de la acción comunicativa”, I y II, Madrid: Taurus, 1989-1990.

fundarse en el reconocimiento de la otredad y de la diferencia; una ética democrática participativa que promueve el pluralismo, que reconoce los derechos de las minorías y las protege de los abusos que les pueden causar los diferentes grupos de poder. El bien común es asegurar la producción y procuración de justicia para todos, respetando lo propio de cada quién y dando a cada cual lo suyo (Art. 36).

La cuestión ambiental representa un giro ontológico de la historia, en el que la justicia ambiental está más allá del campo de la distribución ecológica, más allá de la crítica del sistema-mundo capitalista por el movimiento global de justicia ambiental, cuando éste restringe su propósito y alcance a dirimir las disputas y los conflictos socio-ambientales dentro del régimen tecno-económico que rige al orden mundial hegemónico. La categoría de *racionalidad ambiental* emerge en el contexto de la crisis ambiental como síntoma de la condición límite de la vida en el planeta, como una categoría prospectiva que apunta hacia una transición histórica que va más allá del idealismo trascendental y de la dialéctica de la historia.

Este es el significado profundo y el propósito estratégico de la *Racionalidad Ambiental*<sup>12</sup>. El giro de la “cuestión laboral” y de la “cuestión social”, hacia la *Cuestión Ambiental*, no es tan solo un desplazamiento de los movimientos sociales contra “el sistema-mundo del capitalismo histórico”, incluyendo la emergencia de nuevos actores sociales; implica la *deconstrucción* (tanto en la teoría como en la práctica) del régimen ontológico de la racionalidad tecno-económico-jurídica de la modernidad que rige al orden mundial y la transición hacia Otro orden mundial, y hacia otros mundos de vida posibles, arraigados en una “ontología de la vida”. El movimiento de justicia ambiental es “instrumental” para impulsar este giro histórico, como un movimiento de resistencia. Empero, los movimientos centrados en los “derechos de existencia” de los Pueblos de la Tierra, ponen el acento en la reinención de sus identidades y en la reconstrucción de sus prácticas productivas y sociales a través la actualización y la incorporación de las *condiciones de la vida* en sus imaginarios y en sus prácticas de vida; en el arraigo y territorialización de los principios que constituyen la categoría de *Racionalidad Ambiental*: una ontología de la diversidad, una política de la diferencia y una ética de la otredad.

---

<sup>12</sup> Enrique Leff, “Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza,” México: (Siglo XXI Editores, 2004).

El concepto de “justicia ambiental global” establece un punto de observación y abre un espacio para analizar críticamente las diversas formas de injusticia socio-ecológica que ocurren como un proceso global de dominio, desplazamiento y sojuzgamiento de diversos territorios de vida a lo largo y ancho del orbe, permitiendo actuar críticamente dentro de las luchas socio-ambientales locales de resistencia que emergen ante diversas problemáticas ecológicas y en diferentes contextos políticos. La Justicia Ambiental es un concepto clave para enfocar una mirada crítica sobre estos movimientos emergentes de Resistencia en el reclamo de los derechos existenciales de la ciudadanía, los pueblos, y en general, de todas las comunidades humanas. Los discursos de resistencia y de *resistencia* emergen de campañas y movimientos de base como los del racismo ambiental, la biopiratería, la deuda ecológica, la justicia climática, la soberanía alimentaria, los desplazamientos territoriales, y el derecho universal al agua.

Empero, las luchas ganadas en aras de los principios que expresan y movilizan estos “*mots d’ordre*” en favor de los derechos colectivos a la autonomía de sus territorios y a la garantía de la justa distribución de los bienes y servicios ambientales para la humanidad, demandan una reconstrucción de todo el edificio jurídico para garantizar su efectividad. Pues una cosa es declarar el derecho universal al agua; muy otra es instrumentar los sistemas de gestión que aseguren que el preciado líquido llegue a todas las personas, a todas las comunidades, rurales y urbanas, independientemente de su localización espacial, de las condiciones geofísicas de la distribución de las lluvias en las distintas latitudes del planeta, de las redes de distribución y los sistemas tarifarios que ajusten la equidad distributiva en sociedades de diferentes condiciones de acceso, niveles de consumo y capacidad de gasto.

La cuestión es saber si las palabras, sintagmas y conceptos que designan reclamos y derechos a la salud, a la vida, al territorio, a los recursos, más allá de significar y movilizar resistencias bajo el signo de la Justicia Ambiental, ofrecen categorías, principios y procedimientos para la construcción de estrategias que permitan legitimar *otras formas de ser*, para afianzar los derechos existenciales de diversos modos de ser-en-el-mundo, y para arraigarlos como territorios de vida inalienables bajo principios practicables de una convivencia en la diversidad y una

política de la diferencia. Ciertamente es necesario construir un marco epistemológico capaz de dar cuenta teóricamente de la insustentabilidad intrínseca del capitalismo y de fundar nuevos mundos sustentables de vida en una “ontología de la vida”. Es allí donde la categoría de *racionalidad ambiental* arraiga sus principios de diversidad, diferencia y otredad.

Si la mera noción de justicia expone al debate diferentes ideas de lo justo en el acceso y distribución de los bienes y servicios ambientales del planeta en diferentes sociedades humanas, se abre la pregunta sobre lo que agrega el calificativo “ambiental”. La justicia ambiental refiere y difiere a diferentes conjuntos de bienes – sobre todo de “males”: costos y daños, asimetrías y resistencias, pérdidas y cargas–, cuando remite al concepto de distribución ecológica en el campo de la ecología política, tal como lo ha definido Joan Martínez Alier:

la distribución desigual de los costos ecológicos y sus efectos en una variedad de los movimientos ecológicos, incluidos los movimientos de resistencia a las políticas neoliberales, la compensación por el daño ecológico y la justicia ambiental [... designa] las asimetrías o desigualdades sociales, espaciales y temporales en el uso humano de los recursos y servicios ambientales, comerciales o no, y en la disminución de los recursos naturales (incluyendo la pérdida de biodiversidad) y las cargas contaminantes<sup>13</sup>.

Esta definición resulta en una conjunción de “asuntos”, situaciones y reclamos de diversa índole, que refieren a diferentes expresiones de la injusticia ambiental, antes que a criterios para su justa distribución, o mejor, a su resolución mediante la construcción de principios, instancias y procedimientos para la procuración de la justicia ambiental. La economía, encargada de la producción y distribución de bienes y servicios, no imparte justicia ambiental. Conviene, pues, desglosar los conflictos socio-ambientales para abrir la pregunta sobre la manera como allí encuentra su lugar y su sentido la justicia ambiental como un concepto que, más allá de legitimar los movimientos sociales de resistencia a todas las manifestaciones de degradación de la vida, pudiera constituirse en punta de lanza para la construcción de un mundo sustentable.

---

<sup>13</sup> Martínez Alier, Joan (1995), “Political ecology, distributional conflicts and economic incommensurability”, *New left review*, 1/211.

Al referirse la distribución ecológica a las asimetrías de los daños y los costos ecológicos causados por los procesos de intervención del régimen tecno-económico en la dinámica de la biosfera –de sus efectos en la degradación de la vida en el planeta y a la afectación a la salud y a las condiciones de existencia de las poblaciones humanas– se está apelando a los derechos de existencia de la vida. La desigualdad distributiva de los “bienes ecológicos” refiere al derecho de acceso de diferentes poblaciones e individuos a un bien que es común a toda la humanidad: la vida. Pero al mismo tiempo refiere a los derechos existenciales de diferentes modos culturales de significación y de prácticas de acceso y apropiación de la naturaleza. Los efectos de estos costos ecológicos –en desplazamientos territoriales por procesos de acumulación por desposesión y despojo, en la pérdida de fertilidad de suelos y la degradación ecológica de sus territorios, o las afectaciones por el calentamiento global del planeta, etc.– acentuados por el capitalismo extractivista, generan conflictos socio-ambientales que provocan la respuesta de diferentes movimientos sociales de resistencia a las políticas neoliberales o progresistas, por la compensación por el daño ecológico o por demandas de justicia ambiental <sup>14</sup>. Así queda designado y consignado un amplio espectro de asimetrías, desigualdades e inequidades distributivas de potenciales y costos ecológicos imposibles de reducir a un patrón conmensurable de medida, donde se esfuma toda medida de la justicia distributiva de bienes ambientales complejos y diversos.

Las resonancias mundiales en torno a la “justicia ambiental” y la multiplicación de casos alrededor del planeta han quedado registrados en un mapa global de conflictos socio-ambientales. Se trata de un mapa que recoge los conflictos ambientales del mundo según diez categorías: uso del agua, energía nuclear, minería, combustibles fósiles, extracción de biomasa, residuos, infraestructuras, industrias, conservación de biodiversidad y turismo. Actualmente registra más de 3000 casos desplegados en el sitio *www.ejatlas.org*. Entre la variedad de conflictos se encuentran aquellos que buscan la compensación monetaria de los daños ecológicos sufridos por

---

<sup>14</sup> José Seoane, Taddei Emilio y Algranati Clara, “Extractivismo, despojo y crisis climática: desafíos para los movimientos sociales y los proyectos emancipatorios de Nuestra América,” Buenos Aires: Ediciones Herramienta, Editorial El Colectivo y GEAL, 2013; Astrid Ulloa y Sergio Coronado, “Extractivismos y posconflicto en Colombia: retos para la paz territorial”, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia 2016; Maristella Svampa, “Del cambio de época al fin de ciclo. Gobiernos Progresistas, extractivismo y movimientos sociales,” Buenos Aires: Edhasa, 2017; Maristella Svampa, “Las fronteras del neoextractivismo en América Latina: conflictos socio-ambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias,” Alemania: CALAS / Universidad de Guadalajara, 2019

un ecosistema (casos de derrames de petróleo); o los que recurren a la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas frente a los procesos de acumulación por desposesión, amparados desde 1989 por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que exige el principio del consentimiento previo informado de las comunidades; o incluso de los “derechos de la naturaleza” que recientemente han adquirido reconocimiento constitucional en países como Bolivia y Ecuador.

El calificativo “ambiental” agregado al concepto de justicia viene a significar los diferentes procesos y los ámbitos donde la justicia es llamada a dirimir la injusta distribución de sus bienes y de sus males, de sus costos y sus daños. Pero el sintagma *justicia ambiental* no alcanza a desplegar las alas de otro sistema capaz de acoger la diversidad de sus manifestaciones ofreciendo procedimientos para resolver sus conflictos dentro de *otros criterios de lo justo*. La apelación a la justicia ambiental no consigue romper el esquema de racionalidad que produce la injusticia ambiental. El llamado de la justicia ambiental para dirimir el conflicto por un daño ecológico causado a una comunidad en términos de una retribución económica, no sólo resulta en una acción post-facto de la destrucción de su patrimonio bio-cultural, sino que trastoca el valor de un bien ambiental y los principios existenciales de su cultura al forzar su compensación mediante un valor económico. Tal procedimiento transgrede el *ethos* de las poblaciones tradicionales afectadas en el que emana el reclamo de su derecho existencial, el cual es intraducible a otros códigos culturales de justicia y resulta inconmensurable con cualquier valor económico compensatorio, pervirtiendo el sentido fuerte de la justicia ambiental. De manera análoga, la respuesta del sistema mundo al reclamo de *racismo ambiental*, del que nació el concepto de justicia ambiental en los EUA, por el depósito de residuos tóxicos en los barrios de los afroamericanos, que resultara en transferir las industrias contaminantes a los países del Sur, es un mal ejemplo de justicia ambiental distributiva.

Es en este punto en el que el calificativo “ambiental” de la teoría de la justicia aplicada a la cuestión ambiental adquiere su carácter sustantivo, más allá del sentido descriptivo de la pluralidad de asuntos y situaciones a la que deba ser referida. Pues así como el concepto de ambiente ocupa un lugar de externalidad al *logocentrismo de*

la ciencia en el campo epistemológico, en el campo jurídico el ambiente es el sujeto colectivo al que no podrían aplicarse los principios fundantes del derecho positivo, económico e individual, para saldar los conflictos socio-ambientales en nombre de una justicia ambiental. La justicia ambiental se funda en el principio de otredad que deconstruye la racionalidad jurídica para otorgarle el derecho existencial a otros mundos posibles, legitimando otros criterios y valores de lo justo. En ese contexto se plantea la enigmática cuestión de los derechos de la naturaleza<sup>15</sup>.

En 2014 fue creado el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza con el propósito de promover el respeto y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra expedidos en Cochabamba, Bolivia en abril de 2010 para procurar la coexistencia armónica entre los seres humanos y el resto de la Naturaleza. Esta declaración es el primer instrumento internacional que considera a la Naturaleza como sujeto de derechos, buscando superar el paradigma antropocéntrico de “protección” a la Naturaleza. Si bien es plenamente justificable y urgente establecer instancias jurídicas en defensa de los procesos de la naturaleza que sostienen la vida como un derecho esencial de la vida humana, no es ocioso preguntarnos si la naturaleza es sujeto de derechos en un sentido jurídico propio. Ciertamente, ningún organismo vivo, que no sea un ser humano, se ha presentado ante un juez en demanda de sus derechos. Los organismos vivos que fenecieron en la historia evolutiva de la vida y ante el principio de la selección natural y la supervivencia y adaptación del más apto, no recurrieron a ninguna instancia jurídica o legal en defensa de sus derechos vitales.

Muy diferente es la extinción de la biodiversidad cuando el agente exterminador no es atribuible al orden mismo de la vida, sino al ecocidio perpetrado por la racionalidad que gobierna al mundo. La justicia ambiental no se dirime a través de un paradigma ecocéntrico, o de una “equidad biocéntrica”, sino en una perspectiva ontológica; es decir, del régimen ontológico forjado en el pensamiento antropocéntrico, que ha invadido y trastocado el orden de la vida; y de los imaginarios culturales en su capacidad de incorporar las condiciones de la vida. La vida en el planeta está sujeta a las condiciones de la vida humana, no a un derecho asignado por

---

<sup>15</sup> Alberto Acosta, “La Naturaleza con Derechos. Una propuesta para un cambio civilizatorio”, mimeo, 2012.

el Cosmos, por un Dios o por una Fuerza Divina. La vida no otorga derechos, sino que establece condiciones. La justicia de la vida no será instaurada por el imperio de una ley natural o por una teoría cósmica (la emergencia de una noosfera o la aplicación de la teoría de Gaia que vinieran a ajustar la inteligencia y la intencionalidad humana con el orden de la vida), sino a través de los derechos existenciales de los Pueblos de Tierra y de sus modos de comprensión de la sustentabilidad y el sentido de la vida<sup>16</sup>.

Más recientemente fue establecido el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, promovido por la CEPAL y adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018. El Acuerdo busca garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos vulnerables, y otorgando una mayor protección del medio ambiente y más derechos ambientales en el plano local. En tanto, el “Principio Precautorio”, adoptado desde 1992 en la Declaración de Río, permanece como “letra muerta” en las instancias de la justicia ambiental.

El Acuerdo de Escazú pretende ser la primera disposición vinculante sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, en un mundo en el que los pueblos del Continente reclaman sus derechos existenciales, que incluyen a sus ríos, lagos y cerros sagrados, a sus sitios arqueológicos o paleontológicos y áreas de un valor ecológico excepcional, como las reservas ecológicas de Montes Azules y de Los Chimalapas en México, el acuífero Guaraní, la vasta Amazonía y toda la diversidad ecológica de los territorios habitados por pueblos indígenas y campesinos, incluida la defensa de especies endémicas en peligro de extinción. Empero, los proyectos desarrollistas de los países de la región, en sus vertientes neoliberales o “progresistas” guardan en un hermético cajón estos acuerdos luego de su firma. La emergencia climática y los derechos de los pueblos permanecen ajenos a las agendas del poder político y el crecimiento económico en los que se expresa la soberanía remanente del Estado ante la justicia ambiental que reclaman los Pueblos de la Tierra.

---

<sup>16</sup> Enrique Leff, “La apuesta por la vida: imaginación sociológica e imaginarios sociales en los territorios ambientales del sur,” México: Siglo XXI Editores, 2014.

Empero, el sentido semántico del concepto de *justicia ambiental* se conjuga bajo diferentes signos dentro de las estrategias discursivas de una *semiopraxis emancipadora*<sup>17</sup>. La justicia ambiental aglutina un amplio cuerpo de movimientos socio-ambientales. Los movimientos en respuesta a fenómenos de “racismo ambiental” y “zonas de sacrificio”; de “deuda ecológica” y “biopiratería”; de “justicia climática” y “justicia hídrica”; de “soberanía energética” y soberanía alimentaria”; de “desplazados ambientales” y “afectados por represas”; contra las industrias tóxicas y el uso de productos biocidas en la agricultura; contra la extracción de hidrocarburos, por métodos convencionales o por fractura hidráulica; contra los agro-combustibles, las plantaciones forestales y los cultivos transgénicos; contra el riesgo ecológico, el cambio climático y la pandemia viral; en favor de la “epidemiología popular” y el “vivir bien”. Pero sobre todo, la justicia ambiental es reclamada desde los lenguajes propios de los Pueblos de la Tierra, como lo vienen haciendo los pueblos andinos aimaras y quechuas a través del “*sumak kawsay*” o el “*suma qamaña*”, que expresan así el derecho existencial inalienable de sus culturas y que resisten a ser traducidos y apropiados como “buen vivir” para los fines de los Estados-nación.

Las palabras de los pueblos designan sus identidades culturales singulares e inalienables; a través de ellas expresan sus formas de nombrar la vida e identificarse con su naturaleza; desde esa raíz nominativa se articulan sus derechos existenciales ante los conflictos socio-ambientales, las luchas de resistencia y los procesos de emancipación que han poblado el campo de la ecología política. Estos han sido recogidos y estudiados a lo largo de la última década en una amplia bibliografía de investigaciones que constituyen una historiografía sociológica de los conflictos socio-ambientales en la nueva disciplina y el campo emergente de la ecología política de América Latina, bajo el signo de la *justicia ambiental*. Empero, menos nutridos son los estudios sobre las estrategias y modos de acceso a las instancias de la justicia que ofrecen los sistemas jurídicos y los procedimientos judiciales para la defensa de los derechos colectivos y la resolución de los conflictos en favor de pueblos y comunidades<sup>18</sup>. La justicia ambiental no ha alcanzado a constituirse en una categoría

<sup>17</sup> José Luis Grosso, “Cuerpos del Discurso y Discurso de los Cuerpos. Nietzsche y Bajtin en nuestras relaciones interculturales”, *Cuerpos, Emociones y Sociedad*, Córdoba, N°1, Año 1, (2009), 44-77.

<sup>18</sup> Gregorio Mesa Cuadros, “Una idea de justicia ambiental. Elementos de conceptualización y fundamentación”, Bogotá: Universidad Nacional de

capaz de dirimir los conflictos socio-ambientales dentro de *otra racionalidad de lo justo*. La aplicación del concepto de justicia ambiental para la transición y construcción de un mundo sustentable demanda una redefinición de lo justo y la instrumentalización de procedimientos jurídicos y judiciales que favorezcan a las causas ambientalistas y a quienes reclaman justicia ambiental.

Los sintagmas a través de los cuales se expresan los reclamos de justicia ambiental son “*mots d’ordre*”; son palabras y frases con una fuerte carga simbólica y emotiva y con un efecto de movilización social; son estrategias discursivas que sirven de parapeto y de trincheras, que llaman a luchas dentro de diversos contextos conflictivos amparadas por el sentido vital de la justicia. Estos significantes apelan a un principio inalienable de justicia; designan situaciones conflictivas ante las cuales se reclaman derechos: a la existencia, a la salud, al territorio, a la autonomía, a la vida. Sin embargo, no constituyen armaduras para la defensa de los derechos que pretenden amparar, porque les faltan los andamiajes, las estructuras institucionales, las instancias legales y los procedimientos jurídicos y judiciales para llevarlos al terreno de la justicia, allí donde se legitiman en la realidad y se dirimen en la práctica los derechos colectivos a los bienes comunes de pueblos y comunidades afectados por un régimen ontológico que reconoce, mas que en su caso, sólo está habilitado procedimentalmente para defender derechos individuales; o de corporaciones representadas bajo el nombre de accionistas individuales de una empresa, capaces de acogerse a la figura de un sujeto jurídico.

Hoy, la crisis ambiental convoca a cada persona y apela a cada habitante del mundo ante a su responsabilidad con la vida del planeta. Esta respuesta ética implica una comprensión de las condiciones de la vida del planeta, de responsabilidades “comunes pero diferenciadas”, de sus posibilidades de acción desde las diversas circunstancias de vida. La ética de la sustentabilidad apela al derecho a la vida de todos y a los derechos de la vida en el planeta: implica una refundación del sistema de justicia, de la racionalidad jurídica que se desplaza de los principios libertarios de la modernidad –la libertad, igualdad y fraternidad entre individuos–, hacia los principios

colectivos de emancipación, autonomía, diferencia y solidaridad. La justicia ambiental conjuga estos principios para legitimar y fundar los derechos existenciales de pueblos y comunidades a sus modos diferenciados de vivir en sus condiciones de vida; a sus derechos de construir territorios de vida conformes con sus imaginarios sociales y sus condiciones de sustentabilidad ecológica; con el derecho a la convivencia pacífica dentro de sus diferentes mundos de vida.

La justicia ambiental se ha venido configurando como un concepto crítico de los conflictos socio-ambientales generados por la injusticia producida por el régimen ontológico dominante amparado en una superestructura jurídica diseñada dentro de los principios de racionalidad de la modernidad. Desde ese emplazamiento apela a una “deuda ecológica” imposible de calcular y de dirimir dentro de los dispositivos del cálculo y del poder dispuestos por la racionalidad tecno-económica-dominante. La justicia ambiental no sólo reclama sus derechos ante situaciones excepcionales de conservación ecológica, de propiedad territorial o de compensaciones por daños ecológicos. El tribunal de justicia de la naturaleza no sólo se erige para penalizar los crímenes de ecocidio del planeta. Plantea a su vez un cambio en la racionalidad productiva, fundada en la productividad neguentrópica del planeta y en los derechos existenciales de los Pueblos de la Tierra.

Empero, los principios de la justicia ambiental se difuminan como “derechos difusos” en la camisa de fuerza de estructuras férreas de la racionalidad jurídica constituida bajo la soberanía del Estado-nación, de la jaula de racionalidad de la modernidad, de la lógica del derecho positivo, individual y privado; dentro del régimen ontológico forjado por la historia de la metafísica, en el olvido de la vida<sup>19</sup>. La justicia ambiental se construye, en un *sentido fuerte*, dentro de los principios de la diversidad de la vida, una política de la diferencia y una ética de la otredad, que constituyen la raíz y el cuerpo de la categoría de *racionalidad ambiental*. El principio de identidad como igualdad se desplaza hacia la condición de equidad en la diferencia y de la otredad no subsumible en ninguna mismidad.

---

<sup>19</sup> Enrique Leff, “El fuego de la vida. Heidegger ante la cuestión ambiental,” México: Siglo XXI Editores, 2018.

Pensar la justicia en el orden de la vida, conduce a repensar el sentido de la justicia e injusticia de la vida, desde el *dike* y la *adikia* de Anaximandro, desde la disyunción del orden de lo Real y el orden Simbólico que inaugura el mundo humano. Si debemos pensar la justicia de manera radical como el derecho a la existencia de todo aquello que viene a la existencia desde el orden de la vida, la injusticia no sólo cuestionaría la extinción de las especies biológicas sujetas a las vicisitudes de la evolución de las especies. La justicia instaurada en el mundo humano cuestiona las desigualdades en un mundo llevado por la diferencia, sino por la intervención de la voluntad de poder que desde la “falta en ser” del ser humano, impulsa su deseo de dominio del otro y de lo Otro<sup>20</sup>; sobre todo de la agencia suprema que instaure la injusticia en el mundo moderno: el Capital.

En el día más sagrado del pueblo judío, ante las injusticias del mundo, a sabiendas que la vida individual no es eterna, el creyente pide “ser inscrito en el libro de la vida”. El *dies irae*, el día de la ira, del *juicio final* que se instaura en el imaginario religioso de las grandes civilizaciones, y prácticamente en todos los pueblos, no sólo instituyó una visión escatológica del fin de los tiempos y una disposición moral de ser juzgados al final de la vida. Hoy, el juicio final revive ante la amenaza de la extinción de la vida, no por designio divino, sino por determinación del Capital. El conflicto de la vida, la lucha de lo justo y lo injusto de la vida, se precipita y se abisma en la degradación de la vida en el Planeta. La actualización del conflicto *diké-adikia* como justicia cósmica se traduce en el conflicto entropía-neguentropía como la condición termodinámica de la vida en la modernidad; del conflicto entre la racionalidad del capital y la racionalidad ambiental. La justicia de la vida se dice en términos de la sustentabilidad de la vida y de los derechos existenciales de los diversos pueblos y comunidades humanas. El juicio de la humanidad está en su responsabilidad ante la vida: con la extinción de la vida y lo posible de la vida; con la justicia intergeneracional y con el derecho a una vida buena de las generaciones futuras.

La justicia ambiental demanda *otra racionalidad* en la que puedan desplegarse los derechos colectivos, culturalmente diferenciados, a los bienes comunes, esenciales para la vida del planeta y de la humanidad, pero que no pueden desagregarse en

---

<sup>20</sup> Enrique Leff, “El conflicto de la vida”, México: Siglo XXI Editores, 2020.

derechos individuales: de la misma manera que la compleja trama de la vida, que la *Physis* como la “ontología de la vida”, se pervierte al ser convertida en un sistema de recursos naturales, dispuestos para la apropiación capitalista de la vida. La ecología política es el campo de las tramas del poder que atraviesan los conflictos socio-ambientales. Los movimientos de justicia ambiental de los pueblos en la defensa de sus territorios de vida no sólo constituyen acciones colectivas de resistencia, sino auténticas manifestaciones de *reexistencia*; son impulsos de emancipación de la vida orientados hacia la reinención de las identidades colectivas y la construcción de otras territorialidades, ecológicamente sustentables y socialmente más justas. La sustentabilidad de la vida arraiga en una bioeconomía cuyo metabolismo ecosocial se sustenta en los potenciales neguentrópicos, en los umbrales de resiliencia y las condiciones límite de estabilidad reproductiva de la biosfera.

La *racionalidad ambiental* emerge como una “categoría disyuntiva” en el orden ontológico hegemónico y dominante. La racionalidad ambiental es el concepto del límite que impone el derecho y la justicia de la vida al dominio del capital. La racionalidad ambiental es un concepto contestatario, alterativo y emancipatorio; un concepto frontera; un concepto puente, un concepto pasaporte para pasar hacia el otro lado; un concepto pivote para operar un giro histórico que abra nuevos horizontes, que arraigue en otros mundos posibles, en la inmanencia de la vida.

La justicia ambiental es en el fondo la reivindicación de una pulsión emancipadora que brota desde el fondo del vacío existencial y de las fallas del proceso civilizatorio de la humanidad para colmarlo en un mundo objetivado y racionalizado. La racionalidad de la justicia ambiental viene a operar en giro histórico en el que la desmesura del deseo de emancipación llegue a armonizar con las condiciones ecológicas y simbólicas de la vida.

En esos nuevos territorios de vida la justicia ambiental podrá desplegar los principios, los instrumentos y los procedimientos necesarios para proteger los derechos comunes a los bienes comunes de la humanidad; habrá de constituirse en garante de lo justo para todos; para dar a cada quien lo propio y lo suyo, en un mundo convivencial bajo los principios de la diversidad, la diferencia y la otredad de la vida.

## REFERENCIAS

- Acosta, Alberto (2012), “La Naturaleza con Derechos. Una propuesta para un cambio civilizatorio”, mimeo.
- Bookchin, Murray (1990), *Remaking society: pathways to a green future*, Boston: South End Press.
- Derrida, Jacques. (1989), *Márgenes de la filosofía*, Madrid: Cátedra.
- Ferreira Maia, Fernando Joaquim e Pereira Cunha, Belinda (Orgs.), *América Latina em foco: perspectivas multidisciplinares sobre direitos humanos e ambientais*, Recife, Brasil: EDUFRPE.
- Grosso, José Luis (2009), “Cuerpos del Discurso y Discurso de los Cuerpos. Nietzsche y Bajtin en nuestras relaciones interculturales”, *Cuerpos, Emociones y Sociedad*, Córdoba, N°1, Año 1, p. 44-77.
- Habermas, Jürgen (1989-1990), *Teoría de la acción comunicativa*, I y II, Madrid: Taurus.
- Heidegger, Martin (1946), “La sentencia de Anaximandro”, in Holzwege ed. F.W. von Hermann, 1977, 2a ed. 2003.
- Leff, Enrique (2002), “Los derechos ambientales del ser colectivo” en Leff. E., *Saber ambiental: sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*, Cap. 9, pp. 118-138.
- Leff, Enrique (2004), *Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza*, México: Siglo XXI Editores.
- Leff, Enrique (2014), *La apuesta por la vida: imaginación sociológica e imaginarios sociales en los territorios ambientales del sur*, México: Siglo XXI Editores.
- Leff, Enrique (2018), *El fuego de la vida. Heidegger ante la cuestión ambiental*, México: Siglo XXI Editores.
- Leff, Enrique (2020), *El conflicto de la vida*, México: Siglo XXI Editores.
- Leff, Enrique, et al. (2002), “Manifiesto por la Vida: por una ética para la sustentabilidad”, en Leff, E. (Ed.), *Vida, ética sustentabilidad*, México: PNUMA.
- Martínez Alier, Joan (1995), “Political ecology, distributional conflicts and economic incommensurability”, *New left review*, I/211.
- Mesa Cuadros, Gregorio (2018), *Una idea de justicia ambiental. Elementos de conceptualización y fundamentación*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Popper, Karl (1973), *La logique de la découverte scientifique*, Paris: Payot.

Ramos Araujo Alana e Alex Taveira (2021), *Direito ambiental em tempos de crise. Estudos em homenagem à Belinda Pereira da Cunha*, Lages, Brasil: Editora Biosfera.

Rawls, John (1971/2010), *Teoría de la justicia*, México: Fondo de Cultura Económica.

Seoane, José, Emilio Taddei y Clara Algranati (2013), *Extractivismo, despojo y crisis climática: desafíos para los movimientos sociales y los proyectos emancipatorios de Nuestra América*, Buenos Aires: Ediciones Herramienta, Editorial El Colectivo y GEAL.

Svampa, Maristella (2017), *Del cambio de época al fin de ciclo. Gobiernos Progresistas, extractivismo y movimientos sociales*. Buenos Aires: Edhasa.

Svampa, Maristella (2019), *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina: conflictos socio-ambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*, Alemania: CALAS / Universidad de Guadalajara.

Ulloa, Astrid y Sergio Coronado (2016), *Extractivismos y posconflicto en Colombia: retos para la paz territorial*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

## Rationality and Environmental Justice: The Elusive Injustice of Life

### ABSTRACT

Law is not justice, says the Manifesto for Life. The justice system established in modernity (the legality of a positive law) does not manage to contain the will to dominate exercised by the ontological regime of modernity over the degradation of life and to adjust human behavior within the conditions of life. Environmental justice transcends the order of the economy (even of the ecological economy) as a mechanism of the social distribution of human justice of environmental goods and services of nature, to institute another idea of fairness under the principles of human dignity and in the immanence of life. Environmental justice seeks to establish a criterion of fairness for the construction of other possible worlds based on the principles that sustain the disjunctive category of environmental rationality: an ontology of the diversity of life, a politics of difference, and ethics of otherness.

**Keywords:** Environmental Justice; Environmental Rationality; Socio-Environmental Conflict; Immanence of Life; Human dignity.

Recibido: 15/09/2021  
Aprobado: 02/12/2021